

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

AUTO No. 599.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE LOS CAUSANTES JOSE TRINIDAD ORTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y BENITA MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.).

DTE: CARLOS EDUARDO ORTA LOPEZ.

APA. DTE: DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00191-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS EDUARDO ORTA LOPEZ, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión de los causantes JOSE TRINIDAD ORTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y BENITA MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.).

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Nota el despacho que la parte demandante enuncia como pruebas y anexos, Registro civil de nacimiento del heredero anteriormente mencionado, parentesco (hijo), sin embargo, no fue aportado con la demanda, para que sea tenido en cuenta como tal (núm. 2, art. 84 C.G.P.).

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.

Y menciona la misma sentencia, en relación con la prueba de la calidad de heredero, (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)” (Subraya fuera de texto).

Luego entonces, al existir esta falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 22 de noviembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 166**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

